

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de Ratificación del Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de enero de 1969, el Plenipotenciario de España firmó en Fez, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, y Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos,

A la vista de los acuerdos a que los Gobiernos de los dos países han llegado en el curso de las negociaciones que han mantenido,

Desearios de confirmar el mutuo entendimiento y la buena amistad que felizmente existen entre los pueblos respectivos.

Han resuelto concluir un Tratado por el que el Estado Español retrocede al Reino de Marruecos el territorio que éste le había previamente cedido en aplicación del artículo 8 del Tratado de Tetuán de 26 de abril de 1860,

Y, a tal efecto, han designado como Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor don Eduardo Ibáñez y García de Velasco, Embajador de España en Marruecos, y

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, al excelentísimo señor Doctor Ahmed Laraki, Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos,

Los cuales, después de haberse comunicado sus Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido lo que sigue:

### ARTÍCULO 1

España retrocede a Marruecos en plena soberanía el territorio de Ifni tal y como ha sido delimitado en los Tratados.

El Gobierno marroquí sucederá al Gobierno español en todos los derechos y obligaciones en relación con el territorio que le corresponde en virtud de los Tratados.

### ARTÍCULO 2

La transferencia de poderes y la simultánea transmisión de derechos y obligaciones tendrán lugar dentro del plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Tratado, en la fecha y con las modalidades convenidas por las Partes.

### ARTÍCULO 3

Con la excepción de los que hayan adquirido la nacionalidad española por alguno de los modos de adquisición establecidos en el Código Civil español, que la conservarán en todo caso, todas las personas nacidas en el territorio y que se hayan beneficiado de la nacionalidad española hasta la fecha de la cesión podrán optar por esta nacionalidad efectuando una declaración de opción ante las autoridades españolas competentes en el plazo de tres meses a contar de dicha fecha.

La nacionalidad española, con la plenitud de los derechos y obligaciones, una vez inscrita en el registro español correspondiente, será reconocida como tal en todos sus efectos por las autoridades marroquíes.

### ARTÍCULO 4

Los derechos adquiridos en el territorio con anterioridad a la fecha de su cesión serán respetados en su integridad y continuarán produciendo los efectos previstos por la legislación a cuyo amparo fueron adquiridos.

### ARTÍCULO 5

Ninguna persona podrá ser perseguida por actividades realizadas con anterioridad al momento de la transmisión de poderes, siempre que no hayan dado lugar hasta entonces a una actuación de la jurisdicción española, salvo que la falta de dicha actuación se deba a causas derivadas de la imposibilidad material de aquélla para iniciar el procedimiento.

### ARTÍCULO 6

Las personas domiciliadas en el territorio en el momento de su cesión podrán continuar ejerciendo sus profesiones y actividades económicas y laborales sin necesidad de cualificaciones, títulos o licencias suplementarias y no serán en ningún caso objeto de un trato fiscal discriminatorio en relación con el régimen general aplicado en el Reino de Marruecos.

### ARTÍCULO 7

El Gobierno marroquí no pondrá inconvenientes al mantenimiento de las instituciones culturales y de enseñanza españolas existentes en el territorio y dará facilidades para la apertura de aquéllas que el Gobierno español pueda considerar convenientes.

El Gobierno marroquí facilitará a las personas domiciliadas en el territorio en el momento de la cesión y que hubieran comenzado sus estudios en lengua española, la continuación de estos estudios en la misma lengua.

### ARTÍCULO 8

El Gobierno español cede en plena propiedad al Reino de Marruecos todos los bienes inmuebles del Estado Español en el territorio, así como los de las corporaciones locales y demás entes públicos españoles en el mismo, con excepción de aquéllos que se relacionan en el artículo 2 del Protocolo anejo.

### ARTÍCULO 9

La moneda española en circulación en el territorio en la fecha de la transferencia de poderes será retirada y canjeada por moneda de curso legal marroquí al tipo oficial de cambio vigente en dicha fecha.

Todas las cuentas bancarias, y todas las deudas establecidas en pesetas cuyo pago deba tener lugar en el territorio, serán automáticamente convertidas, en la misma fecha, en moneda marroquí al referido tipo de cambio.

Las operaciones necesarias para la ejecución de lo establecido en los dos párrafos precedentes serán efectuadas de acuerdo con las modalidades previstas en el artículo 3 del Protocolo anejo.

### ARTÍCULO 10

El Gobierno marroquí asumirá todos los créditos, débitos y déficits que reflejen las cuentas públicas del territorio en la fecha de transferencia de poderes.

### ARTÍCULO 11

Se crea un Consulado de España en Sidi Ifni. El Gobierno marroquí autoriza el ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de la transferencia de poderes en el territorio.

## ARTÍCULO 12

El presente Tratado entrará en vigor con su Protocolo anejo en la fecha en que, ratificado por las dos Partes de acuerdo con sus normas constitucionales respectivas, procedan aquellas al canje de los correspondientes instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en Rabat.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios firman y sellan el presente Tratado en dos ejemplares igualmente auténticos en idioma español y árabe en Fez, el día 4 de enero de 1969.

Por España,  
Eduardo Ibáñez y G.<sup>a</sup> de Velasco

Por el Reino de Marruecos  
Ahmed Laraki

## PROTOCOLO ANEJO

## ARTÍCULO 1

Para la inscripción en el registro español correspondiente de la nacionalidad de las personas que hagan uso de la opción prevista en el artículo 3 del Tratado, será considerada indispensable una renuncia previa y expresa de derechos a la nacionalidad marroquí. Esta renuncia deberá ser hecha por escrito ante las autoridades marroquíes competentes, que extenderán en favor del interesado un certificado fehaciente de que esta diligencia ha sido realizada. Los efectos de esta renuncia serán plenamente reconocidos una vez inscrita la opción en el registro español correspondiente.

## ARTÍCULO 2

El Gobierno marroquí reconoce y garantiza al Estado Español la propiedad plena y la libre disposición de los siguientes inmuebles de su patrimonio:

- 1.—Residencia Consular: Inmueble situado plaza de España, 7 (sede actual de la Secretaría General).
- 2.—Cancillería Consular: Inmueble situado plaza de España, 10 (sede actual de la Delegación de Servicios Financieros).
- 3.—Grupo escolar: Inmueble situado avenida del General Capaz (sede actual de la Escuela Laboral).
- 4.—Iglesia: Inmueble situado plaza de España, 11 (actual parroquia de la Santa Cruz).
- 5.—Centro Cultural: Inmueble situado plaza de España, 8 (actual biblioteca).
- 6.—Casa de España: Inmueble situado calle Ingenieros de Tetuán, 2 (Centro cultural, recreativo y deportivo).
- 7.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida de Canarias, 3.
- 8.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida de Canarias, 5.
- 9.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Alvarez Chas, 1.
- 10.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Alvarez Chas, 3.
- 11.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle José Antonio, 27.

El Gobierno marroquí se compromete a facilitar la inscripción registral de dichos inmuebles en favor del Estado Español.

## ARTÍCULO 3

I. La operación de retirada y canje de las pesetas en circulación, a que se refiere el artículo 9 del Tratado, tendrá lugar dentro de los tres días siguientes a la fecha de la transferencia de poderes.

Todos los créditos y deudas establecidos en pesetas, incluso los saldos de las cuentas bancarias, cuyo pago deba realizarse en el territorio, serán automáticamente convertidos en dirhams en la fecha anteriormente indicada.

II. La operación de retirada y canje se ejecutará conjuntamente por el Banco de España y por el Banco de Marruecos.

El Banco de Marruecos, actuando por cuenta del Estado Marroquí, facilitará la masa de moneda marroquí necesaria para el canje de las pesetas en circulación y del canje neto eventualmente existente en el sistema bancario. El Banco de España, actuando por cuenta del Estado Español, retirará la masa de moneda española canjeada. Los representantes de los Bancos de emisión firmarán conjuntamente todos los documentos relativos al canje.

Inmediatamente después de la entrada en vigor del Tratado, el Banco de Marruecos tomará contacto con el Banco de España para determinar, de común acuerdo, el procedimiento y detalles del desarrollo material de la operación de retirada de la peseta.

Los Gobiernos español y marroquí adoptarán todas las disposiciones necesarias para facilitar la tarea de sus Bancos de emisión respectivos, antes y después de la transferencia de poderes.

III. Para facilitar el canje de moneda y la conversión en dirhams de las deudas y créditos establecidos en pesetas, y favorecer la continuidad y el normal desenvolvimiento de la vida económica del territorio, se reunirá en Rabat, con una antelación mínima de un mes respecto de la fecha prevista para la transferencia de poderes, una comisión mixta hispano-marroquí, con objeto de examinar detalladamente los problemas concretos que puedan surgir de la aplicación del Tratado en el terreno monetario y financiero. Dicha comisión estará constituida por representantes de los dos Gobiernos y por delegados de sus respectivos Bancos de emisión.

Los Presidentes de las dos delegaciones asistirán al desarrollo de las operaciones de canje monetario y, tras la comprobación general de los fondos retirados, firmarán el acta que se levantará con tal motivo.

## ARTÍCULO 4

La masa de moneda española retirada como consecuencia de las operaciones de canje y de conversión realizadas de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, quedará en poder del Gobierno español y será afectada en primer lugar a la liquidación de los débitos a hacer efectivos en España, que reflejen las cuentas públicas del territorio en la fecha de la transferencia de poderes y que el Gobierno marroquí toma a su cargo.

## ARTÍCULO 5

El Gobierno marroquí se compromete a asegurar el normal funcionamiento del Faro de Ifni y a hacer suyas las obligaciones asumidas por el Gobierno español en aquella parte del litoral en cumplimiento de las normas internacionales sobre la protección y la seguridad de la navegación.

Fez a 4 de enero de 1969.

Por España,  
Eduardo Ibáñez y G.<sup>a</sup> de Velasco

Por el Reino de Marruecos,  
Ahmed Laraki

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular a su artículo 8, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que la transferencia al Reino de Marruecos de la propiedad de los bienes inmuebles del Estado Español que se citan a continuación tendrá lugar ulteriormente, en el momento que más convenga al Gobierno español:

- 1.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 1.
- 2.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 3.
- 3.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 5, 7 y 9.
- 4.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle General Franco, 2 y 4, y calle Alférez Seguí, 1 y 3.
- 5.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida José Antonio Primo de Rivera, 15, y calle Alcalde Ramis, 16 y 18.
- 6.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida José Antonio Primo de Rivera, 7, 9 y 17.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Ahmed Laraki,

Ministro de Negocios Extranjeros

A Su Excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la Carta de Vuestra Excelencia de fecha 4 de enero, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular a su artículo 8, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que la transferencia al Reino de Marruecos de la propiedad de los bienes inmuebles del Estado Español que se citan a continuación tendrá lugar ulteriormente, en el momento que más convenga al Gobierno español:

- 1.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 1.
- 2.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 3.
- 3.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle Teniente Vázquez, 5, 7 y 9.
- 4.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado calle General Franco, 2 y 4, y calle Alférez Seguí, 1 y 3.
- 5.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida José Antonio Primo de Rivera, 15, y calle Alcalde Ramis, 16 y 18.
- 6.—Vivienda de funcionarios: Inmueble situado avenida José Antonio Primo de Rivera, 7, 9 y 17.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.»

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G. de Velasco,  
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Con referencia al artículo 10 del Tratado firmado en esta fecha, por el que España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y al artículo 4 de su Protocolo anejo, y de conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno español se compromete a que las cuentas públicas del territorio aparezcan niveladas en el momento de la transferencia de poderes sin que quede a cargo del Gobierno marroquí más obligación financiera que la de saldar una parte de las ya contraídas por los organismos públicos del territorio para la construcción de viviendas, parte de cuyo importe queda fijado en la suma de 160 millones de pesetas.

De conformidad igualmente con lo convenido en las negociaciones que han precedido a la firma del Tratado, el Gobierno marroquí saldará la referida cantidad en la forma acordada en el artículo 4 de su Protocolo anejo. Si con ello no se llegase a su liquidación total, el Gobierno marroquí procederá a satisfacer la diferencia en moneda marroquí al Gobierno español, que la aplicará a sus atenciones en Marruecos. Dicha diferencia será acreditada en una cuenta abierta en la Tesorería General de Marruecos a nombre de la Embajada de España en Rabat, inmediatamente después de la transferencia de poderes; dicha Embajada podrá disponer mensualmente de la dieciochoava parte de su importe total.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo a la presente carta y me confirmara el acuerdo de su Gobierno sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G. de Velasco,  
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a su carta de fecha 4 de enero, y cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al artículo 10 del Tratado firmado en esta fecha, por el que España cede al Reino de Marruecos el terri-

torio de Ifni, y al artículo 4 de su Protocolo anejo, y de conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno español se compromete a que las cuentas públicas del territorio aparezcan niveladas en el momento de la transferencia de poderes sin que quede a cargo del Gobierno marroquí más obligación financiera que la de saldar una parte de las ya contraídas por los organismos públicos del territorio para la construcción de viviendas, parte de cuyo importe queda fijado en la suma de 160 millones de pesetas.

De conformidad igualmente con lo convenido en las negociaciones que han precedido a la firma del Tratado, el Gobierno marroquí saldará la referida cantidad en la forma acordada en el artículo 4 de su Protocolo anejo. Si con ello no se llegase a su liquidación total, el Gobierno marroquí procederá a satisfacer la diferencia en moneda marroquí al Gobierno español, que la aplicará a sus atenciones en Marruecos. Dicha diferencia será acreditada en una cuenta abierta en la Tesorería General de Marruecos a nombre de la Embajada de España en Rabat, inmediatamente después de la transferencia de poderes; dicha Embajada podrá disponer mensualmente de la dieciochoava parte de su importe total.

Le agradecería tuviese a bien acusar recibo a la presente carta y me confirmara el acuerdo de su Gobierno sobre cuanto antecede.»

Tengo la honra de confirmarle el acuerdo del Gobierno del Reino de Marruecos sobre cuanto antecede.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Ahmed Laraki,

Ministro de Negocios Extranjeros

A Su Excelencia el Embajador de España—Rabat.

Fez a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, por el que España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que los términos de los títulos inmobiliarios de los bienes inmuebles propiedad del Estado Español que en el referido artículo se relacionan, serán respetados íntegramente al extenderse al territorio el régimen registral inmobiliario marroquí, y ello sin revisión de límites y sin formalidades nuevas.

Tengo la honra de confirmarle igualmente que el Gobierno español, en virtud del artículo 2 anteriormente citado, podrá disponer libremente de aquellos bienes sin necesidad de contar con autorizaciones específicas del Gobierno marroquí.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Ahmed Laraki,

Ministro de Negocios Extranjeros

A Su Excelencia el Embajador de España—Rabat.

Fez a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha 4 de enero, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, por el que España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que los términos de los títulos inmobiliarios de los bienes inmuebles propiedad del Estado Español que en el referido artículo se relacionan, serán respetados íntegramente al extenderse al territorio el régimen registral inmobiliario marroquí, y ello sin revisión de límites y sin formalidades nuevas.

Tengo la honra de confirmarle igualmente que el Gobierno español, en virtud del artículo 2 anteriormente citado, podrá disponer libremente de aquellos bienes sin necesidad de contar con autorizaciones específicas del Gobierno marroquí.

Mucha agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.»

Le ruego acepte Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco  
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Fez a 4 de enero de 1969.

Excelencia:

Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno marroquí facilitará la inmatriculación inmobiliaria a nombre del Estado Español del inmueble denominado «Parroquia de la Santa Cruz», que forma parte del patrimonio público español, y que establecerá de oficio el título inmobiliario correspondiente.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.

Le ruego acepte, Excelencia, el testimonio de mi más alta consideración.

Ahmed Laraki,  
Ministro de Negocios Extranjeros

A Su Excelencia el Embajador de España.—Rabat.

Fez a 4 de enero de 1969

Excelencia:

Tengo la honra de acusar recibo a la carta de Vuestra Excelencia de fecha 4 de enero, cuyo texto es el siguiente:

«Con referencia al Tratado firmado en esta fecha, en virtud del cual España cede al Reino de Marruecos el territorio de Ifni, y en particular al artículo 2 de su Protocolo anejo, y en conformidad con las negociaciones que han precedido a su firma, tengo la honra de confirmar a Vuestra Excelencia que el Gobierno marroquí facilitará la inmatriculación inmobiliaria a nombre del Estado Español del inmueble denominado «Parroquia de la Santa Cruz», que forma parte del patrimonio público español, y que establecerá de oficio el título inmobiliario correspondiente.

Mucho agradecería, Excelencia, tenga a bien acusar recibo a esta carta.»

Le ruego acepte, Señor Ministro, el testimonio de mi más alta consideración.

Eduardo Ibáñez y G.º de Velasco  
Embajador de España

A Su Excelencia el Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Por tanto, habiendo visto y examinado los doce artículos que integran dicho Tratado y su Protocolo y cartas anejas, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El canje de los Instrumentos de Ratificación se verificó en Rabat el día 13 de mayo de 1969, fecha de su entrada en vigor

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 16 de mayo de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

*INSTRUMENTO de Ratificación del Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, firmado en Fez el día 4 de enero de 1969.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 4 de enero de 1969 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Fez, juntamente con el Plenipotenciario del Reino de Marruecos, el Convenio hispano-marroquí sobre Pesca Marítima, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, don Francisco Franco Bahamonde, y

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, persuadidos del interés común de los dos países en asegurar una explotación racional de los importantes recursos vivos del mar que se encuentran a lo largo de sus costas, asegurando con todo su salvaguardia en el futuro, y

deseando definir un régimen de pesca de carácter permanente que beneficie a los nacionales de cada uno en las aguas jurisdiccionales del otro,

han decidido concluir el presente Convenio, y a este fin han designado como sus Plenipotenciarios:

Su Excelencia el Jefe del Estado Español, Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, al excelentísimo señor don Eduardo Ibáñez y García de Velasco, Embajador de España en Marruecos.

Su Majestad Hassan II, Rey de Marruecos, al excelentísimo señor Doctor Ahmed Laraki, Ministro de Negocios Extranjeros del Reino de Marruecos.

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

Las dos Partes contratantes consideran el presente Acuerdo como la nueva carta de sus relaciones en lo que se refiere al ejercicio de la pesca por sus nacionales en las aguas jurisdiccionales de la otra Parte contratante.

ARTÍCULO 2.º

Los nacionales de cada Parte podrán ejercer la pesca dentro de las aguas jurisdiccionales de la otra Parte en las condiciones previstas por el presente Convenio. Con este fin, las autoridades marítimas competentes facilitarán, de acuerdo con su legislación respectiva, las licencias o autorizaciones oportunas a los Capitanes o Patrones de embarcaciones que las soliciten.

ARTÍCULO 3.º

Para la aplicación del presente Convenio, se entiende por aguas jurisdiccionales, a efectos de pesca, la zona del mar adyacente a la costa que alcance hasta una línea paralela y distante doce millas de la línea de base, tal como se define a estos efectos en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 4.º

La línea de base normal para medir la anchura de las respectivas aguas jurisdiccionales será en principio la de bajamar escorada a lo largo de la costa, tal como aparece marcada en las cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

ARTÍCULO 5.º

Se podrán trazar líneas de base recta en los lugares de la costa en que por su especial configuración el Derecho Internacional lo permita, pero éstas no deberán apartarse de manera apreciable de la dirección general de la costa ni podrán trazarse desde o hacia elevaciones que emergen en bajamar.

ARTÍCULO 6.º

Si la distancia entre las líneas de bajamar de los dos puntos naturales de entrada de una bahía no excede de veinticuatro millas, se podrá trazar una línea recta entre ambos puntos que servirá como línea de base.